

Disposición adicional tercera.

La plaza a la que se refiere el artículo 4, apartado 1 del presente Real Decreto será la que el Corredor de Comercio sirviese el 1 de octubre de 2000 o la última servida, si estuviera excedente, o la que tuviese derecho a servir en la fecha antes citada, aunque todavía no se hubiese publicado el nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», como consecuencia del último concurso-oposición restringido o del derecho de opción previsto para los Corredores de Comercio Colegiados con motivo de la reordenación de plazas y circunscripciones.

Disposición transitoria única.

Los cuarenta y cinco Corredores de Comercio Colegiados nombrados por la Orden del Ministerio de Economía de 13 de septiembre de 2000 deberán obligatoriamente participar en el primer concurso unificado que se realice después del 1 de octubre de 2000, siéndoles de aplicación el Reglamento Notarial en lo relativo a su toma de posesión. No obstante lo anterior, los Corredores de Comercio antes citados contribuirán a su Mutualidad en los términos legalmente previstos.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los números 4.º y 6.º del artículo 316 del Reglamento Notarial; el párrafo final del apartado segundo del artículo 4, y el inciso final del apartado cuarto del mismo artículo 4 del Estatuto de la Mutualidad Notarial de 19 de octubre de 1973, respecto de la participación en los derechos arancelarios, así como el artículo 2 de las Órdenes del Ministerio de Justicia de 12 de enero de 1990, 26 de enero de 1995 y 13 de marzo de 1997.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 2000, salvo los apartados 1 y 2 del artículo 3, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de septiembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

17214 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el «Boletín Oficial del Estado»

número 175, del 22, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 26208, segunda columna, artículo 9, apartado 4.f), séptima línea, donde dice: «... residuos e información ambiental...», debe decir: «... residuos y formación ambiental, ...».

En la página 26208, segunda columna, artículo 9, los tres últimos apartados deben entenderse numerados con los números 5 al 7.

17215 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 29 de julio de 2000, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 27302, primera columna, artículo 8, apartado 2, párrafo ñ), donde dice: «Elaborar, recepcionar, analizar y estudiar la información sobre tráfico de drogas y blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico.», debe decir: «Recepcionar, analizar, elaborar y difundir la información sobre tráfico de drogas, blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico y delitos conexos con el mismo, y confeccionar las estadísticas nacionales en relación con estas materias.».

En la página 27302, primera columna, artículo 8, apartado 2, párrafo p), donde dice: «Elaborar las estadísticas nacionales, así como estudios monográficos, sobre materias relativas a la lucha contra el tráfico de drogas y el blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico.», debe decir: «Elaborar estudios monográficos sobre materias relativas a la lucha contra el tráfico de drogas, el blanqueo de capitales relacionado con dicho tráfico y los delitos conexos con el mismo.».

En la página 27302, primera columna, artículo 8, apartado 7, cuarta línea, donde dice: «... en los párrafos ñ) y o) del apartado 2...», debe decir: «... en los párrafos ñ), o) y q) del apartado 2...».

En la página 27302, segunda columna, artículo 8, apartado 8, segunda línea, donde dice: «... en los párrafos n), p) y q) del apartado 2...», debe decir: «... en los párrafos n) y p) del apartado 2...».

En la página 27302, segunda columna, artículo 9, apartado 1, el párrafo g) debe formar parte del párrafo f), pasando los párrafos h) a n) a ser párrafos g) a m).

En la página 27309, primera columna, disposición derogatoria única, cuarta línea, donde dice: «... Real Decreto 1885/1996, de 6 de agosto...», debe decir: «... Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA

17216 *RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2000, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio de la Península e Illes Balears.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos,